



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13001-33-33-005-2019-00167-01
Demandante	Wilfrido Mathieu Vergara
Demandado	La Nación – Rama Judicial
Auto interlocutorio No.	145
Asunto	Inadmisión de la demanda

I. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Barranquilla, Cartagena, San Andrés y Riohacha.

En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor **WILFRIDO MATHIEU VERGARA** a través de apoderado contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones DESAJCAR19-76 de 24 de enero de 2019 y DESAJCAR19-2389 de 26 de marzo de 2019, y el acto ficto producto del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución DESAJCAR19-76 de 24 de enero de 2019, mediante los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales del demandante, con inclusión de la bonificación judicial.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del CPACA preceptúa:





“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

1. De la demanda y sus anexos.

El artículo 162 del CPACA, dispone:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*



En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

a) De los hechos de la demanda

Es menester señalar que, el artículo 162 transcrito previamente, en su numeral 3, señala que en la demanda se deben consignar, de manera clara y numerada, los hechos y omisiones que le sirvan de fundamento.

No obstante lo anterior, en el caso de marras se pudo constatar que, si bien, el apoderado del accionante señaló de manera ordenada los hechos que fundamentan las pretensiones, en el mismo acápite, en los numerales 2,3,4, 5, 6, 7, 10,11, 17,18 y 19, se concretó a consignar fundamentos de derecho, o argumentos propios del concepto de violación, los cuales realmente no constituyen hechos de la demanda, si no, se reitera, argumentos de derecho que deben ser incluidos en el acápite correspondiente.

Por lo anterior, se torna esencial que la parte accionante aporte escrito donde, de manera clara, individualizada, numerada y separada de los argumentos de la defensa o del concepto de violación, señale los hechos u omisiones que fundamentan su demanda.

b) La estimación razonada de la cuantía.

Se observa en el presente asunto que el demandante no estimó razonadamente la cuantía como lo exige el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, requisito que se hace indispensable para establecer con seguridad la competencia de los Juzgados para conocer del asunto.

Se advierte en el folio 11 del expediente que, la cuantía fue estimada por el accionante en valor de nueve millones seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos (\$9.659.972), sin embargo, revisado el expediente y sus anexos, no se encuentra operación aritmética alguna que determine o indique de donde obtuvo los valores ahí señalados.

Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia del 28 de marzo de 2012, M.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente N°: 76001-23-31-000-2006-03196-01, ha señalado:

“Por tanto, la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda (...)



Por lo tanto, no se trata de la suma que arbitraria y caprichosamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura.”

Por lo anterior, como quiera que el demandante no efectuó operación matemática alguna para determinar la cuantía, se le requerirá para que subsane la demanda y realice las operaciones aritméticas necesarias para establecer con precisión la cuantía en el presente asunto.

c) De la dirección para notificaciones

Aunado a lo anterior, el libelo demandatorio carece de la identificación del lugar y la dirección para las notificaciones al actor, así como de su correspondiente canal digital, contrariando lo estipulado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, canon que establece la obligación de aportar en la demanda el lugar y dirección donde las partes, en este caso el actor, recibirán las notificaciones personales.

Sin perjuicio de lo expuesto previamente en torno a la obligación de indicar el lugar y dirección del demandante, es de anotar, que para la época en que fue presentada la demanda, la indicación de la dirección electrónica de los sujetos procesales era meramente facultativa, distinto al sentido que actualmente tiene la norma en cita, la cual trae un nuevo deber para las partes y sus apoderados, en tanto deben aportar la información atinente a este tipo de canales; imprescindibles para la realización de sus actuaciones y la asistencia a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

En el caso de la parte activa, no es suficiente contar con la información del apoderado, es preciso suministrar los datos del accionante.

2. De la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA (Ley 1437 de 2011), al establecer los requisitos previos que deben tenerse en cuenta para demandar establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”

Del análisis del expediente y sus anexos, no se observa constancia que permita demostrar que se presentó solicitud de conciliación ante el Agente del Ministerio





Público, adicionalmente, en el libelo de la demanda tampoco se hace referencia al cumplimiento de este requisito.

Por lo anterior, como quiera que el demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se le requerirá para que subsane la demanda a fin de aportar la correspondiente constancia radicada ante el Agente del Ministerio Público con competencia para conocer de estos asuntos administrativos, o la constancia de no conciliación expedida por dicho funcionario.

3. Derecho de postulación.

Sobre este tema, el artículo 160 ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, señalan:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Así mismo, esta casa judicial, al revisar la demanda y sus anexos, encontró memorial mediante el cual el señor Wilfrido Mathieu Vergara otorgó poder al Doctor Emiro Rafael Prins González, otorgó poder al Doctor Emiro Rafael Prins González, no obstante, de la lectura del mismo, no se logra evidenciar que se identifiquen con precisión los actos administrativos a demandar; por lo cual, deberá la parte accionante aportar un nuevo poder en el cual se identifiquen de manera clara y precisa los actos administrativos demandados, tal como lo exige el artículo 74 del C.G.P.



4. Constancia de notificación del acto acusado

El artículo 166 de la ley 1437 de 2011 sobre los documentos que deben acompañar la demanda indica:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Sí se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que en el sub lite no obra constancia de notificación de la Resolución DESAJCAR19-76 de 24 de enero de 2019, y como quiera que debe determinarse si efectivamente se agotó el requisito de procedibilidad en el término establecido para ello, se requerirá al demandante para que aporte la constancia de notificación del acto administrativo acusado.

5. Pruebas relacionadas.

El numeral 5 del artículo 162 del CPACA, establece que, toda demanda deberá contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer.

Observa el Despacho, a folio 10 del expediente, que la parte actora relaciona como pruebas: "copia del certificado laboral de fecha 26 de octubre de 2018 y copia de comprobante de nómina", sin embargo, revisada la demanda y sus anexos, no obra ninguno de los documentos antes señalados, por tal razón, se requiere al demandante para que aporte dichos documentos relacionados como pruebas tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 162 del CPACA

En este orden, el libelista debe establecer en su escrito de subsanación, además de las correcciones señaladas en cuanto a los hechos de la demanda, un acápite de estimación de la cuantía explicando razonadamente las operaciones aritméticas que condujeron a establecer el valor indicado en la demanda; incluyendo, además, la dirección para las notificaciones al demandante y su correspondiente canal digital; sumado a la incorporación de los documentos relacionados en los segmentos atinentes a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, constancia de notificación del acto acusado, a las pruebas relacionadas en la demanda y al derecho de postulación, conforme a las normativas antes referidas.

En tal sentido, se dispondrá subsanar la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,



RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **WILFRIDO MATHIEU VERGARA**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, identificado con el radicado N° 13001-33-33-005-2019-00167-01.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor **WILFRIDO MATHIEU VERGARA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez